



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

REGION LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SR. PEDRO PACHECO CAMPOS
FEDATARIO INSTITUCIONAL
REGISTRO N° 164

05 JUL 2017

Resolución Gerencial N° 146-2017-GRLL-GOB/PECH

Trujillo,

04 JUL. 2017

VISTO: El Informe Legal N° 072-2017-GRLL-GOB/PECH-04-PMC, de fecha 28.06.2017, relacionado con procedimiento de Licitación Pública N° 0001-2017-GRLL-GOB/PECH - I Convocatoria - "Adquisición de Cloro Líquido";

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de la Carta N° QA-063-2017, de fecha 23.06.2017, la empresa Industrial y Comercial Química Andina S.A.C. (en adelante el participante), se dirige al PECH solicitando se efectúen las correcciones del caso en los requerimientos obligatorios para el concurso del producto principal en el tratamiento de aguas como es el producto CLORO. Refiere que de acuerdo a lo señalado en su observación, el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, señala en su artículo 38° - Registro sanitario de desinfectantes y otros insumos utilizados en el tratamiento del agua para consumo humano, las empresas dedicadas a la producción y comercialización de desinfectantes u otros insumos químicos o bioquímicos utilizados en el tratamiento del agua para consumo humano, están obligadas a inscribir sus productos en el registro sanitario que la DIGESA administra;

Que, refieren haber observado las Bases, asumiendo que pudo deberse a un olvido no considerar el requerimiento previsto en la ley, que todo producto que sea empleado para potabilizar el agua, debe contar con Registro Sanitario. Sin embargo, al absolver el Comité las observaciones, simplemente menciona que lo requerido no se encuentra contemplado dentro de los requisitos. Manifiesta que esta omisión resultaría ilegal, contraviniendo un dispositivo de ley, que puede conllevar las denuncias del caso;

Que, habiéndose solicitado opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, ésta a su vez solicitó a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales se informe sobre el estado del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 037-2017-GRLL-GOB/PECH-06.4, de la fecha 27.06.2017, la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales informa haber trasladado el requerimiento al área usuaria, quienes han manifestado que el proceso se encuentra en la etapa de registro de participantes, siendo la presentación de propuestas y otorgamiento de buena pro, los días 04 y 07.07.2017, respectivamente;

Que, del Pliego de Absolución de Observaciones que adjunta el participante; verificado asimismo a través del SEACE; se aprecia que ante la Observación formulada por el participante Reactivos Químicos del Norte EIRL a fin que se incluya el requerimiento del Registro Sanitario para el caso de productos nacionales y la certificación NSF ANSI 60 para el caso de productos importados, el Comité de Selección se limitó a señalar: "No se acoge lo solicitado por cuanto lo requerido no se encuentra contemplado en las Especificaciones técnicas (Capítulo III Requerimiento) de las Bases Administrativas del presente". (sic);



Que, de igual manera, ante la Observación del participante Industrial y Comercial Química Andina S.A.C. solicitando la inclusión del requerimiento de Registro Sanitario sustentado en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, el Comité señaló "No se acoge lo solicitado por cuanto lo requerido no se encuentra contemplado en las Especificaciones técnicas (Capítulo III Requerimiento) de las Bases Administrativas del presente". (sic);

Que, mediante documento de Visto la Oficina de Asesoría Jurídica informa en relación a la consulta formulada, señalando que de acuerdo a lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; modificada por Decreto Legislativo N° 1341, (en adelante la Ley); el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad; concordante con lo previsto en el numeral 8.5, del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, (en adelante el Reglamento), el cual establece que adicionalmente, **el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias**, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio;

Que, asimismo, en relación a la Absolución de las Observaciones, manifiesta que el numeral 51.5, del artículo 51° del Reglamento señala que esta se realiza de **manera motivada** mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen; en concordancia con lo indicado en la Directiva N° 023-2016OSCE/D, numeral 7.2;

Que, el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, aprueba el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, estableciendo en su artículo 3° que el mismo y las normas sanitarias complementarias que dicte el Ministerio de Salud son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, que tenga responsabilidad de acuerdo a ley o participe o **intervenga en cualquiera de las actividades de gestión, administración, operación, mantenimiento, control, supervisión o fiscalización del abastecimiento del agua para consumo humano**, desde la fuente hasta su consumo;

Que, el numeral 20 del artículo 5°, del acotado Reglamento, define al Proveedor del servicio de agua para el consumo humano: Toda persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad empresarial, junta administradora, organización vecinal, comunal u **otra organización que provea agua para consumo humano**. Así como proveedores del servicio en condiciones especiales; y en el numeral 24, se define a los **Sistema de tratamiento de agua**: Conjunto de componentes hidráulicos; de unidades de procesos físicos, químicos y biológicos; y de equipos electromecánicos y métodos de control que tiene la finalidad de producir agua apta para el consumo humano;

Que, por su parte, el artículo 19° establece que el control de calidad del agua para consumo humano es ejercido por el proveedor en el sistema de abastecimiento de agua potable. En este sentido, el proveedor a través de sus procedimientos garantiza el cumplimiento de las disposiciones y requisitos sanitarios del presente reglamento, y a través de prácticas de autocontrol, identifica fallas y adopta las medidas correctivas necesarias para asegurar la inocuidad del agua que provee. A su vez, el artículo 34°, prevé que todo sistema de abastecimiento de agua para consumo humano existente, nuevo, ampliación o mejoramiento debe contar con registro de sus fuentes, registro del sistema de abastecimiento y autorización sanitaria de sistemas de tratamiento, plan de control de calidad (PCC), a fin de garantizar la inocuidad del agua de consumo humano para la protección de la salud según lo señalado en el Anexo V;



Que, el artículo 38º, citado por el Participante, establece que las empresas dedicadas a la producción y comercialización de desinfectantes u otros insumos químicos o bioquímicos utilizados en el tratamiento del agua para consumo humano, están obligadas a inscribir sus productos en el registro sanitario que la DIGESA administra;

Que, la Asesoría Jurídica manifiesta que evaluada la normatividad invocada, ha verificado que esta resulta de aplicación al PECH, en cuanto la Planta de Tratamiento de Agua Potable procesa el agua cruda del río Santa a fin de convertirla en agua potable, apta para consumo humano;

Que, estando a lo señalado resulta de aplicación lo previsto en el numeral 44.2, del artículo 44º de la Ley, que establece la facultad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Es así que tal declaración determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades así como la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, en el caso submateria, se advierte que el requerimiento del área usuaria no habría cumplido con lo previsto en el numeral 8.5, del artículo 8º del Reglamento de la Ley al no incluir en el requerimiento, el cumplimiento de la normatividad correspondiente; así como también al no haber cumplido el Comité de Selección con absolver de manera fundamentada la observación planteada por los participantes del proceso de selección; generándose de esta forma una contravención a la normatividad aplicable a los procedimientos de selección;

Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica concluye haber verificado la contravención de la normatividad legal sobre contrataciones del estado; por lo cual corresponde declarar la nulidad del acto de integración de bases del procedimiento de Licitación Pública N° 0001-2017-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria "Adquisición Cloro Líquido"; debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones, en la cual puede subsanarse la omisión incurrida por el área usuaria; en aplicación del principio de Eficacia y Eficiencia, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EFE; y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Integración de Bases Administrativas del procedimiento de Licitación Pública N° 0001-2017-GRLL-DOB/PECH – I Convocatoria – "Adquisición de Cloro Líquido"; debiendo retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de Absolución de Observaciones; por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Gerencial.

REGION LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SR. PEDRO PACHECO CAMPOS
REGISTRO N° 146-2017-GRLL-DOB/PECH
05 JUL 2017



REGION LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC



SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución Gerencial sea notificada a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

TERCERO.- Hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución al Comité de Selección, Responsable del SEACE, Oficina de Administración y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
Gerente

SISGEDO Doc. N° 3854439
Exp. N° 3183851

REGION LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SR. PEDRO PACHECO CAMPOS
FEDATARIO INSTITUCIONAL
REGISTRO N° 11111111111111111111

05 JUL 2017